

PROCESO:
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

ORDINARIO LABORAL
2021-00234-00.
CÉSAR ADOLFO FRANCO IDROBO.
JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 578

Popayán, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, quien fue vinculado al presente proceso el 4 de abril de ese mismo año, y se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para llegar a la anterior conclusión, esta judicatura tuvo en cuenta los documentos allegados por la parte actora el 28 de abril de 2022 entre los cuales se encuentran:

- Copia Cotejada de la comunicación fechada abril 2022 dirigida al señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA a la carrera 1 D 2#49-15 de la ciudad de Cali.
- Constancia de entrega de la guía de envío **YP004760829CO** con destino al señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA en la carrera 1 D 2#49-15 de la ciudad de Cali, la cual fue recibida el 27 de abril de 2022.
- Copia Cotejada de la comunicación fechada abril 2022 dirigida al señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA a la calle 56 # 2-143 de la ciudad de Cali.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	2021-00234-00.
DEMANDANTE.	CÉSAR ADOLFO FRANCO IDROBO.
DEMANDADO.	JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA

- Constancia de entrega de la guía de envío **YP004760815CO** con destino al señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA en la calle 56 # 2-143 de la ciudad de Cali, la cual fue recibida el 27 de abril de 2022.

De los documentos allegados, se tiene que, la comunicación para notificación personal a la parte demandada se envió por correo físico a las direcciones físicas registradas en la demanda, no obstante, al revisar en detalle se concluye que la parte actora no se atemperó a las exigencias contenidas en el artículo 291 del CGP, pues bajo esta norma, que sería la que rige la notificación personal por medio diferente al electrónico, lo que se debe remitir es la **citación** para que la parte demandada y/o vinculada comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación cuando resida en municipio distinto a la sede del Juzgado, para lo cual, la parte actora debe previamente allegar el respectivo traslado físico para ser entregado en dicha oportunidad por parte de los funcionarios de este Juzgado.

Ahora bien, del contenido de las comunicaciones enviadas se observa que no se envió la citación al vinculado, JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, sino que se le informó sobre la existencia del proceso y le fueron remitidos, la demanda, los anexos y el auto de sustanciación No. 055 del 4 de abril de 2022, situación que en su momento no fue advertida por el Despacho en el auto de sustanciación No. 681 del 19 de septiembre de 2022, sin que dicho error deba ser avalado en esta oportunidad pues, en virtud del control de legalidad que le asiste a la suscrita Juez al tenor del artículo 132 del CGP, a fin de evitar cualquier vicio que afecte de nulidad el curso del proceso por una posible vulneración al debido proceso, es necesario dejar sin efectos el proveído en mención, para en su lugar ajustar la actuación procesal a derecho y ordenar a la parte actora que adelante las diligencias de notificación personal al señor CLAVIJO VALENCIA, conforme al rito procesal de que tratan los artículos 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del CGP y, dado el caso, acudir al aviso bajo las formalidades de que trata el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, sentencia STC16733 de 2022, se indicó:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	2021-00234-00.
DEMANDANTE.	CÉSAR ADOLFO FRANCO IDROBO.
DEMANDADO.	JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA

“Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deben» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho”.

No es posible, en este caso aprobar la notificación de la demanda por medio de envío de la misma conforme al CGP pero empleando una mixtura con lo señalado por el legislador en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 2021-00234-00.
DEMANDANTE. CÉSAR ADOLFO FRANCO IDROBO.
DEMANDADO. JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA

DISPONE:

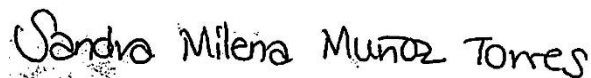
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 681 del 19 de septiembre de 2022 que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la parte actora para que proceda en debida forma a realizar la notificación personal del señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA y aporte al Juzgado copia física de la demanda, sus anexos y auto de vinculación para surtir el respectivo traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si desea surtir la notificación personal por medio electrónico, deberá atemperarse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que sea necesario adjuntar copia física de la demanda, anexos y auto de vinculación a este Juzgado, por tratarse de un traslado digital.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

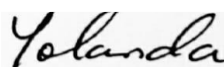


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 108** se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de julio de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**